



León, 28 de enero de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20173812

Asunto: Irregularidades en el expediente de cambio de titularidad del coto de caza XXX sito en los términos municipales de XXX y de XXX (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de consentimiento emitida por los propietarios de fincas particulares para su cesión durante un cambio de titularidad de un acotado cinegético.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles irregularidades cometidas durante la tramitación del expediente de cambio de titularidad del coto de caza XXX, ubicado en las localidades salmantinas de XXX y de XXX. En efecto, según consta en la documentación remitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el año 2012, tras comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca el fallecimiento del titular del coto de caza, su heredera solicitó el cambio de titularidad a dicho órgano administrativo. Sin embargo, al



no aportar la documentación requerida, el Servicio Territorial de Medio Ambiente dio por desistida dicha petición, y requirió, con fecha 25 de octubre de 2012, al arrendatario de dicho coto de caza - Club Deportivo de Caza “XXX”- para que aportase la documentación preceptiva que permitiese el cambio de titularidad en el caso de que estuviere interesado.

En noviembre de 2012, la referida asociación solicitó dicho cambio, acompañando a la documentación aportada la declaración responsable de estar en posesión del 75% de los derechos cinegéticos de las fincas rústicas integradas en dicho acotado, conforme a lo exigido en la normativa de caza. Tras aportar la documentación complementaria requerida, se sometió a información pública dicho expediente mediante la publicación del anuncio preceptivo en tablón de edictos municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de XXX de XXX de XXX, con el fin de que los interesados pudieran examinar en las oficinas de la Administración autonómica el expediente, y formular las alegaciones que considerasen oportunas. Durante dicho período, no se presentó ninguna alegación, por lo que, mediante Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 11 de julio de ese año, se autorizó el cambio de titularidad de dicho coto a favor del Club Deportivo de Caza “XXX”.

Posteriormente, con fecha 1 de noviembre de 2017, uno de los propietarios de terrenos, D. XXX, presentó un escrito (Reg. entrada 201710500075397/02-11-17), en el que denunciaba que la inclusión en el acotado de las fincas XXX se había realizado sin el consentimiento de sus padres que entonces eran los propietarios. Además, se afirmaba que, en el procedimiento de cambio de titularidad no se habían obtenido las firmas del 75% de los titulares de las fincas, ni se había intentado practicar la notificación personal al resto de propietarios que no habían manifestado su consentimiento, por lo que solicitaba la intervención de la Administración autonómica para investigar dichas irregularidades.

En su respuesta de 8 de noviembre de ese año, se le comunicó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que la tramitación se había realizado conforme a lo previsto en la normativa cinegética vigente, y que, en cualquier momento, el peticionario, como nuevo propietario de los terrenos, podría segregar dichas parcelas del coto de caza, previo abono de las tasas requeridas. Asimismo, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos indicó en su informe remitido que *“el cambio de titularidad del coto de caza XXX autorizado mediante Resolución de 11 de julio de 2013 no supuso ampliación del acotado ni modificación de su superficie, las fincas propiedad del Sr. XXX estaban incluidas en el coto de caza bien desde su*



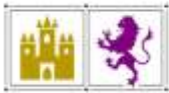
constitución, realizada mediante Resolución de 24 de septiembre de 1974 del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, o bien desde su ampliación, autorizada mediante Resolución de 20 de noviembre de 1989 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes”, si bien se admitía que existe un problema de identificación de las parcelas, como consecuencia de la concentración parcelaria en el término municipal de XXX, realizada con posterioridad al cambio de titularidad del coto de caza.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 21.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que define los cotos de caza como *“toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente”,* debiendo ser declarados como tales *“mediante Resolución del Servicio Territorial (artículo 22.1)”*.

En este caso, nos encontramos ante un cambio de titularidad de un coto de caza, posibilidad está recogida en el artículo 23 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley de Caza. El punto segundo de este precepto establece la aplicación de este trámite cuando se produzca el fallecimiento de la persona física titular del acotado –como ha sucedido en este caso–, para lo que se prevé que puedan *“subrogarse en los contratos o acuerdos preexistentes los herederos o causahabientes del anterior titular, (...), dando conocimiento de esta circunstancia al Servicio Territorial para la declaración de la nueva titularidad. En el caso de que aquéllos no ejerciten el citado derecho en el plazo de dos meses desde la muerte (...) del titular, podrá hacerlo el arrendatario del aprovechamiento cinegético, si lo hubiera, para lo cual dispondrá igualmente de un nuevo plazo de dos meses desde la finalización del plazo anterior”*.

Sobre esta cuestión no se infiere ninguna irregularidad en las actuaciones adoptadas, ya que, al no aportar la heredera del anterior titular del coto de caza XXX en dicho plazo la documentación requerida, el derecho de tanteo para acceder a su titularidad recayó en la sociedad de cazadores arrendataria, la cual inició los trámites pertinentes ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (artículos 18 y 19 del Decreto 83/1998, por remisión del artículo 23.1). Así, el artículo 18.1 de esa norma exige que el solicitante –en este caso, el Club Deportivo de Caza “XXX”– manifieste, mediante declaración responsable, *“conforme a modelo oficial que*



será establecido por la Consejería, su derecho al aprovechamiento cinegético en al menos el 75% de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos o titular de otros derechos al aprovechamiento cinegético". Para ello, el artículo 18.2 del Decreto exige que el solicitante suscriba con los propietarios de las fincas rústicas contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos en los que se especifique el plazo de duración.

En este caso, de acuerdo con la documentación e informe remitidos por la Administración autonómica, esta Institución considera que podrían existir varias lagunas en la tramitación de este expediente de cambio de titularidad del acotado, y que pasaremos a relatar a continuación.

En primer lugar, debemos indicar que no consta que el anterior titular hubiera adecuado el coto a la normativa autonómica de caza de conformidad con lo recogido en la disposición transitoria del Decreto 83/1998, de 30 de abril. En efecto, en la descripción de los antecedentes recogida en el informe de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, únicamente se enumeran las fechas de constitución del coto -año 1973- y de su ampliación -año 1989-, sin que exista ninguna mención a la fecha en la que se debió haberse producido dicha adecuación –antes de seis años a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 7 de mayo de 2004-. Por lo tanto, en el supuesto de que no se hubiera realizado dicha adecuación, la debería llevar a cabo el nuevo titular, cumpliendo los requisitos exigidos para la constitución de ese coto.

Tampoco queda claro si, en la tramitación de este expediente de cambio de titularidad, se ha respetado la fecha de los anteriores contratos o acuerdos de cesión existentes. Esta Procuraduría considera que los cambios de titularidad de un coto de caza conllevan una subrogación en los acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos existentes entre los propietarios de las fincas rústicas y el anterior titular, pero que deben sujetarse al límite temporal fijado en dichos acuerdos de cesión. Esta naturaleza queda reflejada en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, la cual afirma, al analizar la demanda interpuesta por los adjudicatarios de un coto de caza para que se aplicase el supuesto de cambio de titularidad similar al objeto de la presente queja, que *“se considera que la solicitud de cambio de titularidad del coto a favor de los recurrentes que tenían derecho de subrogación en los acuerdos del anterior titular del coto (...) impedía que la Administración procediera a declarar la extinción del coto al tener derecho preferente los actores para la adquisición de la nueva titularidad del*

coto XXX, subrogándose éstos en el acuerdo de la anterior titular del coto... (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, en los expedientes de cambio de titularidad, no es necesaria la existencia de acuerdos de cesión de derechos cinegéticos por parte de los propietarios de las fincas rústicas ya que se mantienen en vigor los realizados con el anterior titular, incluida su vigencia temporal. Sin embargo, en este caso, no consta en el expediente tramitado en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca que la fecha indicada en su solicitud por el Club Deportivo de Caza “XXX” –esto es, el 31 de marzo de 2030–, se refiera al término de los acuerdos del anterior titular fallecido, o, en realidad, supone una prórroga implícita de la titularidad del coto de caza, lo que conllevaría la necesidad de suscribir unos nuevos acuerdos entre la sociedad de cazadores y los titulares de las parcelas, cuestión esta que denunció el Sr. XXX en su escrito.

Sobre esta cuestión, la Jurisprudencia ha sido clara al determinar que el consentimiento en un contrato o acuerdo de cesión de derechos cinegéticos es un elemento esencial (artículo 1261 del Código Civil). En efecto, como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1987, *“no puede entenderse que un coto de caza y sus titulares sean realidades consolidadas e inamovibles, sino susceptibles de anulación y modificación; lo que evidentemente debe ser posible cuando falta el consentimiento del titular de los terrenos a los que se refiere el coto. Luego faltando el presupuesto esencial que justifique su autorización inicial, es factible su anulación”*. Igualmente, cabe citar sobre esta cuestión la STS de 12 de julio de 1996: *“Es decir, no cabe que la Administración sin dicha asociación voluntaria y sin el consentimiento de los titulares de otros derechos relevantes sobre los terrenos cinegéticos, conceda la constitución del coto, sin que se aprecie, desde el punto de vista administrativo, un carácter irrevocable en el consentimiento originariamente prestado, sino que, con independencia de las consecuencias civiles que pueda tener incluso de la consideración de la declaración unilateral como fuente de obligaciones o de eventuales indemnizaciones de perjuicios que resulten procedentes en dicho ámbito la Administración no puede considerarse vinculada por la primitiva manifestación de voluntad de los propietarios y titulares de derechos, y que resulte consecuentemente obligada a ignorar una declaración en distinto sentido sobrevinida antes de dictar la resolución administrativa, aunque se produzca cuando esté completo el expediente. Por el contrario, no puede siquiera otorgar el coto de caza sin la asociación voluntaria de dueños o titulares con tal*

finalidad, que ha de permanecer en el momento de dictarse la autorización, o contra la oposición de alguno de los titulares de derechos relevantes, aunque ésta sea sobrevenida”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Administración autonómica debe garantizar que el plazo temporal determinado en el cambio de titularidad del coto de caza XXX, autorizado mediante Resolución de 11 de julio de 2013 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se ajusta al existente en el coto del anterior titular. En el caso de que se hubiere superado dicho límite temporal, debería requerirse al Club Deportivo de Caza “XXX” para que tramitase la correspondiente prórroga del acotado, aportando a tal fin la documentación requerida, incluidas las copias de los acuerdos de cesión de derechos cinegéticos por parte de los titulares de las fincas. Es cierto como afirmaba la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la respuesta a una Resolución acordada en una queja anterior –Expte. **20121583**-, que la Orden de 27 de agosto de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen los modelos oficiales y la documentación necesaria para solicitar la constitución, ampliación, segregación, cambio de titularidad, prórroga y adecuación de los cotos de caza, no exige que los acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos -que es un negocio entre particulares- deban ser aportados en la correspondiente solicitud. Pero en dicha respuesta, se admite que esta exigencia era una norma habitual que llevaban a cabo los órganos administrativos –en el caso de dicha queja era el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos- durante la tramitación de estos expedientes con el fin de velar por la veracidad de la certificación o declaración presentada.

Para finalizar, debemos reconocer que el Sr. XXX, como nuevo propietario de las fincas rústicas, puede en cualquier momento solicitar la segregación de sus parcelas del acotado, ya que la Jurisprudencia ha asimilado la cesión de firmas de los propietarios a las Entidades Locales, o cualquier persona física o jurídica, para promover la constitución de un coto a la cesión en precario regulada en el Código Civil, pudiendo dicha cesión ser revocada en cualquier momento; así, se reconoce en la Sentencia de 27 de abril de 1982: “...para, en definitiva, llegar a la conclusión, de que la cesión del derecho a cazar puede ser revocada, reintegrándose a su propietario o a los que resulten titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento cinegético de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Caza y su Reglamento”. Sin embargo, esta solución



conlleva que deba asumir unos gastos que no debería soportar para solucionar un problema que ni ha originado, ni del que tampoco es responsable.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en el ejercicio de la caza, conciliando esta práctica cinegética con los derechos de los titulares de las fincas rústicas que se integran en los acotados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, en el supuesto de que no se hubiera adecuado el coto de caza XXX en el plazo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley de Caza, se adopten las medidas oportunas por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca para que su nuevo titular realice dicha adecuación conforme a los requisitos exigidos en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.**
- 2. Que, de acuerdo con la doctrina recogida en la Sentencia de 19 de noviembre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, se garantice por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que el plazo temporal establecido en el cambio de titularidad del coto de caza XXX autorizado mediante Resolución de 11 de julio de 2013 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se ajusta estrictamente al fijado en los acuerdos de cesión de derechos cinegéticos suscritos en su día por el anterior titular del acotado con los propietarios de las fincas rústicas incluidas.**
- 3. Que, en el supuesto de que se acredite la superación de dicho límite temporal, se requiera por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca al Club Deportivo de Caza “XXX”, como nuevo titular del coto de caza XXX, para que tramite el expediente de prórroga del coto de caza**



conforme a lo previsto en el Decreto 83/1998, debiendo asegurarse, con el fin de velar por la veracidad de la certificación o declaración presentada, de la existencia de los acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos con los titulares de las parcelas a favor de esta Sociedad de cazadores, conforme a lo recogido en la Jurisprudencia (SSTS de 28 de febrero de 1987 y de 12 de julio de 1996).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López